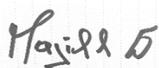


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez, informando que mediante oficio la EPS SALUDTOTAL suministra información relacionada con el pagador del demandado. Paso a despacho para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2015-00269
Inter: 1680

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la EPS SALUDTOTAL a través del cual suministran información relacionada con la ubicación del demandado, así como los datos correspondientes a su empleador.

Como quiera que, según información suministrada por la citada EPS, el empleador del demandado es la empresa **PANAMERICANA OUTSOURCING SA** quien se localiza en la “CALLE 64 NRO. 93-95” de Bogotá y teléfono “2916900”, y como quiera que en el presente proceso no se había decretado la medida cautelar de embargo del salario del demandado, procede el despacho, a decretar como medida cautelar; el embargo del 35%, de los dineros que pudiera llegar a percibir **el señor HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA, como empleado de la empresa PANAMERICANA OUTSOURCING SA.**

Indica el artículo 130 del código de infancia y adolescencia que **“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:**

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Igualmente, el artículo 156, del código sustantivo del trabajo, indica que “**Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias**, Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida previa el embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, como empleado de la empresa **PANAMERICANA OUTSOURCING SA**, o donde llegare a laborar. Líbrese el oficio correspondiente al pagador del demandado, informándole lo aquí decidido.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo con destino al empleador del demandado, comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f8c15fb98ec7d8f6d0ad3d9fe69143342ae674a9e1ffa93193155270c59072**

Documento generado en 15/11/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>